

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado de JESÚS DAVID ORTIZ VILLEGAS identificado con C.C. 1.096.214.212, quien se encuentra en prisión domiciliaria vigilada por EPMSC Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

JESÚS DAVID ORTIZ VILLEGAS cumple pena de 148 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de tentativa de homicidio agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con secuestro simple, hurto calificado, agravado y porte de armas de fuego, según sentencia de condena proferida el 10 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja; negándosele los subrogados.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) arraigos y iv) resolución 016 del 26 de enero de 2021 concepto de favorabilidad.

1.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 88 meses 24 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2013 por lo que a la fecha lleva 88 meses, que sumados a las redención de pena reconocidas: (i) 7 meses 17 días en auto del 28 de diciembre de 2017 y (ii) 4 meses 29 días en interlocutorio del 3 de abril de 2019, arrojan un total de 100 meses 16 días.

1.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 136 ss), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, presentó una sanción disciplinaria que le suspendió hasta 10 visitas sucesivas el 11 de agosto de 2015, sin embargo, con posterioridad recapacitó y posteriormente en prisión domiciliaria no ha registrado reporte negativo sobre su control, por lo que el penal emitió la resolución N° 016 del 26 de enero de 2021 de manera favorable para la concesión de este subrogado.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Con respecto a este presupuesto se tiene que al sentenciado en auto de mayo 30 de 2019 se le otorgó la prisión domiciliaria que continúa gozando en la residencia de la calle 52A N° 39 – 69 barrio Pro Vivienda de Barrancabermeja, verificado por las autoridades del INPEC por lo que se entiende superado este presupuesto.

1.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Revisado el expediente se advierte que con oficio N° 0080-2019 - cuaderno de su compañero de sentencia - el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja informó que no se promovió incidente de reparación por parte de las víctimas.

1.4. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos – delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad individual, el patrimonio económico y seguridad pública –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) (...) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

1.5. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, el Juez de instancia hace no mención alguna a la gravedad de la conducta, sumado a ello debe resaltarse su comportamiento progresivo en procura de su resocialización al punto de no presentar reportes negativos en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, por lo que es viable concederle la libertad condicional, pues se entiende que la prevención especial entendida como la reinserción social de la condena resulta suficiente.

1.6. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 47 meses 14 días, previa caución prendaria por valor de \$500.000, para lo cual se convalida la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

1.7. Líbrese ante el EPMSC Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

2. OTRAS DISPOSICIONES

En atención a que el sentenciado JESÚS DAVID ORTIZ VILLEGAS otorgó poder al Dr. German Darío Vélez Román identificado con C.C. N° 70.513.436 y portador de la T.P. 88.297 del C.S.J. se le reconoce personería jurídica de conformidad al mandato adjunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL A JESÚS DAVID ORTIZ VILLEGAS por un periodo de prueba de 47 meses 14 días, previa suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC Barrancabermeja, en la que se indicará que si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. German Darío Vélez Román identificado con C.C. N° 70.513.436 y T.P. 88.297 del C.S.J., en virtud de representar los intereses de Jesús David Ortiz Villegas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

BUCARAMANGA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE CONVALIDA CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente: **A PARTIR DEL MOMENTO QUE SE MATERIALICE SU LIBERTAD.**

DIRECCIÓN COMPLETA: _____

TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte a la comprometida que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 47 MESES 14 DÍAS, de las obligaciones adquiridas dará lugar a la revocatoria del subrogado concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.

Acepto y me comprometo;

JESÚS DAVID ORTIZ VILLEGAS
C.C. 1.096.214.212

}

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO